



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Queja
330/2025

**RECURSO DE QUEJA Q.A.B.
330/2025.**

(Artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo).

QUEJOSA Y RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

SECRETARIO:

**ALEJANDRO ALFREDO
RODRÍGUEZ ALATORRE.**

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria virtual de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.**

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** , por conducto de

su autorizado en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo *****, interpuso recurso de queja contra el auto de ***** **

***** ** *** ***, dictado en el incidente

[illegible]

SEGUNDO. De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado, cuya presidencia por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo por recibido el escrito de referencia, admitió a trámite el recurso, radicándolo con el número de toca **Q.A.B. 330/2025**, y ordenó turnarlo a la ponencia del **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 99 de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción III y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por Materia de los Tribunales de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se interpone contra una determinación que resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado, dictada por un Juzgado de Distrito con residencia en el Circuito en el que ejerce jurisdicción este tribunal colegiado¹.

SEGUNDO. **** * * * * *, se

encuentra legitimado para hacer valer el recurso, en su carácter de autorizado de la parte quejosa, en términos con el artículo 12 de la Ley de Amparo, toda vez que esa personalidad le fue reconocida por el Juez Federal, en auto

¹ No pasa inadvertido que el fundamento citado, a saber el Acuerdo General mencionado con antelación, fue emitido por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, resulta aplicable en términos del **artículo Sexto Transitorio**, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como del **artículo Décimo Noveno Transitorio** de la misma Ley, el cual precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

TERCERO. El recurso es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que se interpone contra una resolución en que se proveyó respecto de la suspensión provisional en el juicio de amparo.

CUARTO. El medio de defensa, fue interpuesto dentro del término de dos días que para tal efecto establece el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada por medio de lista el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco** (*como se advierte de la impresión de pantalla de la Lista de Acuerdos de la Dirección General de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Federación*); surtiendo efectos el día hábil siguiente, esto es el **veintitrés del mismo mes y año**, en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento en cita.

Dirección General de Gestión Judicial

[Inicio](#) / [Servicios y trámites](#) / [Lista de acuerdos](#)

Lista de acuerdos

[Contestar](#)
Cuestionario de Satisfacción

Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Lista del acuerdo publicado el día 22 de septiembre del 2025

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad(es)	AMPARO	Fecha del Acuerdo	Síntesis
1	Incidental	1593/2025		Director de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México .		19/09/2025	Se fijan las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE CINCO. Ver Síntesis

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió el **veinticuatro y veinticinco de septiembre de la presente anualidad**, de conformidad con lo previsto en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

En tanto que el recurso de queja fue recibido el día **veintitrés de septiembre del presente año**, como se desprende de la evidencia criptográfica del escrito que contiene el recurso.

QUINTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio, para lo cual el Magistrado Ponente entrega a las demás integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del recurso, así como de la resolución recurrida.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios, resulta importante precisar que la recurrente solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados en los siguientes términos:

“Por lo que se solicita respetuosamente a su señoría que atendiendo a lo expuesto con anterioridad, ante el peligro a la demora y con la finalidad de maximizar la protección de los derechos humanos que goza la parte quejosa, conceda la suspensión para los siguientes efectos:

- Se ordene a la autoridad responsable expedir la constancia de trámite a que se refiere el artículo 22 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y,
- Se ordene a la autoridad responsable substanciar el trámite relativo a la solicitud correspondiente”.

En el auto recurrido, el juez federal consideró que la quejosa solicitó la suspensión provisional con el fin de que las autoridades responsables expidieran la constancia de trámite

Destacó que la suspensión no puede otorgar efectos constitutivos ni anticipar derechos que solo pueden decidirse en el fondo del juicio de amparo, por lo que conceder la medida cautelar para que las autoridades migratorias iniciaran el trámite y entregaran la constancia solicitada, equivaldría a otorgar de manera anticipada lo que precisamente se reclamó en el juicio principal, pues ello desnaturalizaría la función instrumental y provisional de la suspensión.

Preciso que de concederse la medida cautelar en los términos solicitados, se dejaría sin materia el juicio de amparo, pues ya no tendría objeto analizar en sentencia si existió o no la omisión reclamada, además que resultaría material y jurídicamente imposible retrotraer los efectos de la suspensión en caso de que en el fallo definitivo se decretara el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional, lo que contravendría los parámetros fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**.

A partir de tales razonamientos, el juez de Distrito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la República, 128 y 129, de la Ley de Amparo, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social...”.

Ley de Amparo.

“Artículo. 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos:

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario:

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Es pertinente explicar que la suspensión de los actos reclamados, es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, que tiene como finalidad preservar la materia del juicio de garantías y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, o mantener las cosas en el estado en que se encuentran, mientras se resuelve la controversia constitucional.

Su objeto primordial es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, así, por virtud de la suspensión definitiva, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos

Por lo tanto, la suspensión en el juicio de garantías no puede otorgarse, respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo; la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva, o en el caso de ésta, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal, lo que implica que a través de aquélla no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto reclamado, y si éste es de tracto sucesivo, es decir, aquel cuya realización no tiene unicidad temporal sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse ya iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión.

Para que el juez de Distrito, pueda pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión, en principio, la parte quejosa debe solicitar la medida cautelar y, además, debe acreditar el interés suspensorial para lo cual requiere demostrar la existencia de un derecho subjetivo que pueda ser afectado por la norma general, acto u omisión reclamado.



Asimismo, para resolver sobre la suspensión, se debe efectuar un análisis ponderado del interés social y de la apariencia de buen derecho, lo que implica que se tome en cuenta la posible afectación que la sociedad pueda resentir con el otorgamiento de la suspensión y, al mismo tiempo, la afectación que pueda causar la ejecución de los actos reclamados a la parte quejosa, tomando en cuenta la probabilidad razonable de que pueda concederse a la parte promovente, la protección federal en la sentencia que se dicte en el expediente principal, en el entendido de que tal posibilidad debe apreciarse como resultado de un análisis sencillo y con base en los elementos probatorios de que se disponga al momento de resolver.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SUOTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: ‘SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO’, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos

ALEJANDRO ALFREDO RODRIGUEZ ALATORRE
706a6620636a6b3200000000000000001e3a
15/05/26 18:00:00

Por otro lado, el artículo 129 de la Ley de Amparo,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.

Respecto de dicho requisito el Alto Tribunal ha establecido que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.

ALEJANDRO ALFREDO RODRIGUEZ ALATORRE
706a6620636a6b3200000000000000001e3a
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se asevera lo anterior, en virtud de que derivado de lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, en ciertos casos, la suspensión permite restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado, de ello se desprende, por sí mismo, que se parte de la premisa de que la promovente, ya contaba con ese derecho reconocido de forma previa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios **338/2022**, estableció los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión ante la eventualidad de que, con eso, se deje sin materia el juicio de amparo en lo principal.

Explicó, que el tribunal de amparo, deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa al quejoso, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión; por el contrario, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando no pueda ser revocado en el supuesto de que se niegue la protección constitucional.

Esas consideraciones están reflejadas en la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto establecen:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON

uno d

Imparati

En del juic

Máxime que, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, es decir, un examen preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.

Así, la medida cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y, que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio.

Ello con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Lo anterior, permite concluir que es posible que

Máxime si, como en el caso, la persona quejosa se trata de una mujer cuya pretensión fundamental es obtener la calidad de “refugiada”, que por sí misma y transversalmente, la coloca en una situación de vulnerabilidad ante la presunción de violencia generalizada y la posibilidad de sufrir un daño grave *-ello derivado de la calidad específica en la que pretende ser reconocida-*, lo que con mayoría de razón, requiere la toma de decisiones transitorias en tanto se esclarece su situación jurídica, vía la medida cautelar provisional que se solicita.

En este orden de ideas, contrario a lo que se expuso en el acuerdo recurrido, en atención a la naturaleza del acto reclamado, en los casos como el que se analiza, sí es factible conceder la suspensión provisional con los efectos restitutorios provisionales que prevé el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, porque se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que existe solicitud de la parte quejosa y además, sí es factible restituirla en su derecho, pues pretende que se resuelva sobre su solicitud.

No es obstáculo a lo anterior, que los actos señalados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamados sean de naturaleza omisiva, puesto que ello no impide que se conceda la suspensión provisional, dado que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, determinó que los actos reclamados en el juicio de amparo, atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos; señaló que la naturaleza omisiva de aquellos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si se deben mantener las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

Consideró, que el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, no se debe entender como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere, precisamente, ante ese carácter; esto es, las consecuencias que puedan producir ese tipo de actos serán consideradas casuísticamente para decidir si las cosas se deben mantener en el estado que se encuentran, o bien, si es posible restituir provisionalmente a la persona en el goce del derecho vulnerado.

Afirmó, que lo relevante para verificar si se está en aptitud de conceder la suspensión radica en que no exista una imposibilidad jurídica o material para ello, lo cual, no se advierte en función de la naturaleza omisiva o no del acto

sostuvo
para dete
cosas e
ente en
ecer si re

dieron lugar a
texto son c

URALEZ
NO
ulos 107,
y 147 de
sión de u
ya finali
controver
tación a
ndo del a
e tutela
es neces
erecho;
ocial; y
orgar la
los actos
o represe
concesio
locución
ado', que
e analiza
so a cas
e a su ve
o de la
iento de
tran o
ona en e
s, la natu

Así, por unanimidad de votos de las señoras Magistradas **Nínive Ileana Penagos Robles** (Presidenta) y **Mirna Isabel Bernal Rodríguez**, así como del Señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda**; lo resolvió en sesión extraordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado ante el Secretario de Tribunal **Alejandro Alfredo Rodríguez Alatorre**, que autoriza y da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MAGISTRADA.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MAGISTRADO PONENTE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO DE TRIBUNAL.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ALEJANDRO ALFREDO RODRÍGUEZ ALATORRE.

EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN
ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE
VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL
MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE:
FUNDADO, CONSTE:-

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ALEJANDRO ALFREDO RODRÍGUEZ ALATORRE,
SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,
HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE
TERMINÓ DE ENGROSAR EL **VEINTICINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-**
CONSTE.

Se hace constar que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de queja **Q.A.B. 330/2025**.- Conste.

Se giró el oficio 16530, para notificar la resolución que antecede. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

126666880_0045000039973054002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO ALFREDO RODRIGUEZ ALATORRE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.3a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:33:18 - 25/09/25 13:33:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c9 e1 46 95 2f 59 cf d7 8b 8b 93 2f e3 75 3a 1e 25 a8 42 76 ac 65 2a 3a f9 3a 4c f6 86 50 c1 de 9a 69 71 5e 63 44 bf ad 65 7d 13 c8 07 85 ea 4b aa 9d 66 93 ea df 7e ff ed f2 0e d9 5d fb 59 45 a0 68 a9 62 0e 7c 7a 62 06 19 a5 6e 00 ec f0 ed ec 23 a5 bb e3 ba 38 7f dc 95 2c e1 0d 4a 6d 2a e4 1d cc fc e8 f1 e3 af 49 23 d8 7f a5 26 ee 6b 3f d5 88 4e 2b 10 eb 21 b2 fc 92 54 42 37 1e e4 8f e6 03 20 42 dc 38 64 81 93 b2 b5 1a c3 64 02 17 d6 bc 42 af 9a 43 71 24 7b 6a 1e 15 59 fd b3 8b 48 f6 6b 40 13 9c 80 a3 63 8f 45 f9 e5 6c f5 1e 5b 57 74 fb 18 70 0c f1 19 31 68 86 cd 7a 46 62 2c f5 44 84 66 81 57 05 25 0e 16 95 c9 03 65 2f a2 ec b7 4f d5 bf c1 0e 19 44 9f f1 be 19 15 05 b3 02 b9 98 8b ac 49 40 1b fa e4 c3 ac 36 88 95 89 9e df 6e 6a fc 0d f8 a6 8e c1 69 02 f2 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:33:18 - 25/09/25 13:33:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.3a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:33:18 - 25/09/25 13:33:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	57042146			
Datos estampillados:	1m54b/mKBi7QYwS4zabqfdqJt0l=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:36:35 - 25/09/25 13:36:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e f0 2f 4d b2 6c 04 76 66 f6 6c bc 3e 96 ec f8 89 5f de eb ab 57 e5 d2 ca 61 f1 3f d2 c3 80 4a 6a 5a d3 32 04 9b 29 c2 1f 55 fb b1 56 26 40 39 28 2a 29 02 71 cf b5 de 2d ac 00 5b 11 c5 1b 53 72 c1 64 47 57 22 14 5e 10 79 b6 16 a0 d6 0a 83 c2 6b 8c 10 71 c7 f3 ce 3e fa 09 39 0b 0e 6c eb 89 97 4e ba 3e dc c7 cb 43 49 41 16 9f 99 41 bd 04 f0 f5 f9 91 be 00 76 a4 02 40 db 22 e4 09 be 9c d6 3e 18 9a 70 b4 e6 3f 04 5f 1f 75 9c d4 af a9 32 eb 12 eb 76 6f 06 00 85 bd a8 02 6f e6 e3 44 2b cc 1f 74 d2 d6 47 5d 39 7e 3d 07 6f f5 ec be d2 53 66 f6 7a fb 53 69 2e bd 88 c6 03 8d ae cc ff 00 e2 e4 34 27 a9 b7 78 67 00 e0 cd 25 c6 14 e8 52 e3 26 4e 37 72 5d ee d8 67 bd 8d e0 0b 81 4f 0f c7 b3 17 9d 5e d3 49 80 c9 bf 42 b6 eb 5f 68 f9 7f 3b b9 ec ed c4 46 32 81 7d 2f 89 f9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:36:35 - 25/09/25 13:36:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:36:35 - 25/09/25 13:36:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	57046133			
Datos estampillados:	Nwqlhz/gQQR3LeHAXy6FUNJNeUA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:40:02 - 25/09/25 13:40:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a 4b ee ac 95 73 91 68 5d 42 c5 d0 47 9c cc 5a 8b 76 42 fc a7 4a 16 ea 63 de c4 28 97 9a 00 48 c2 af 10 67 96 78 ab 9a 3d 68 0f 15 79 fb 7c 7e 36 cc 3e 3a 7e 67 3a 85 bf 27 6c 40 0f a9 59 6b 45 a6 87 78 60 1c b7 b2 5a 5d 42 d3 56 e2 89 de be 53 b4 35 fa 3e b3 e2 e3 de ac 49 ee ef e3 5b b7 b3 71 c7 fc a1 f1 e9 9f c8 41 5c 88 0a a2 71 b6 a7 ff 23 01 a5 2b ea 59 58 94 4f ed c0 8d e6 ae bf d0 f3 fd 85 9e 4d 4e 19 6d 77 46 d4 22 c0 b0 90 ea 22 f1 6e 71 18 52 04 b3 f1 fb 68 a8 95 7e a3 50 fe be d4 cf 33 13 a8 cb d4 f3 f1 c8 3c 58 9f ac 6f ff 13 31 11 ec aa 05 fb d1 5c 5f 2d 20 3e ed 00 3d 10 78 42 8d da 20 70 9c 39 dc f1 6f a7 35 c0 09 e3 92 e6 48 96 3c 54 f8 e4 f5 72 46 ab f5 df 75 52 6b 21 34 a2 92 fe f4 77 fe d3 41 f9 df fc 66 d8 4d 09 bb d2 d0 a4 9a 1b 41 c2 a4 0b dd c9 ff cd 7a 8b a9 4d 24 08 e3 11 c2 98 f6 a4 a2 31 8b 02 f7 02 0d 7e ae 5d d5 d9 9a f7 f9 81 5b 4d 39 75 89 c1 16 94 db 5f f6 41 0c 71 0d 3b a0 b2 da 81 b3 9d e9 96 d3 f9 97 58 88 6a ba f2 14 67 fb 9c e4 68 c4 c9 62 5a 45 bd a3 bc 68 cb 3f 81 44 72 61 36 44 76 cf bb b7 d8 3d 43 44 23 74 f4 2f 8a 1c a7 79 71 69 1f ff c1 5f 1a e5 55 d4 a9 b3 3b 19 2a 84 c3 50 73 63 c3 d7 f5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:40:02 - 25/09/25 13:40:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:40:02 - 25/09/25 13:40:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	57049952			
Datos estampillados:	27UJ8RS6rvfB1SA1CEfjlpALA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:43:04 - 25/09/25 13:43:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 cc 11 6b 91 bf 79 de 59 6a 48 41 e9 63 ab 58 97 50 67 91 76 e7 f6 ff 51 e8 f8 ac a0 15 39 f7 92 5a 0d fe 07 38 57 d7 f2 54 30 7b 53 ad 0a 84 6b 47 bc 14 0c d9 5f 08 ea f1 89 95 a5 ac 7a d8 92 ff aa 84 ad fa 2e 82 a7 1a 23 6a ef 67 36 d0 d0 ab f5 e2 eb 5c 06 e5 3d b8 44 b2 e8 db b7 85 49 ce 9c 80 ed 33 7b 0f a7 d8 24 1d 1e ce 61 b4 fd 59 9f 69 05 eb a2 1c 03 8b da 27 4c d3 2b 4d 5e eb c9 27 48 67 92 29 9d c1 ed 9e 4c 1b df 99 86 54 32 38 c2 f0 11 ce 21 7a d9 03 fb fd dc 16 24 50 d3 ae 43 46 5f de ac b2 48 d3 e0 32 55 fa 38 3e ca 05 09 a9 45 16 aa 57 d9 5e 84 3f b0 f7 e2 61 73 c2 63 02 0a 77 5f 7c c1 46 bb c7 0b 1a fe e9 d2 31 e9 82 ef f6 55 1e 10 de 1d ee 38 ad fb de ab b8 d1 9b 5d 26 e7 b2 4f ca da 8e 3e d7 30 cb 87 0a 4b 8e 20 3b fc a6 c0 33 a6 60 1b 0f 4e 80 36 47 3a 95 41 88 0b b4 fa ec fd 6a 81 b9 aa 71 33 f4 47 fc 10 93 b7 26 20 59 ca 3c 1f 8a 72 74 a7 12 40 8c 65 6d de 88 de de 6b 19 c2 f2 10 ed 8e 9e 32 00 84 6a 93 5b 3e 20 7f 32 58 70 20 ab c4 db 63 a6 68 9f 5f 5c 91 35 c9 67 1a 10 03 50 39 9a fa 35 6d 00 b2 4a a1 89 03 58 40 17 07 d9 49 98 c6 00 54 b4 88 63 55 c4 ea dd d8 11 7c cf d8 27 24 b6 e0 19 5d ad e3 c8 32 e4 ff 09			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:43:04 - 25/09/25 13:43:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/25 19:43:05 - 25/09/25 13:43:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	57053743			
Datos estampillados:	m74ZOU33YXFbE4a1/YDL7QF9il=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el licenciado Alejandro Alfredo Rodríguez Alatorre, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.